

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579123000207**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el folio 310579123000207, en la cual requirió lo siguiente:

*"PROPORCIONAR CONTRATO FIRMADO POR LA C. COMISARIA ...CON EL C. ...EN CALIDAD DE "ORGANIZADOR" DEL CARNAVAL DE CHOLUL, COMISARÍA DE MÉRIDA, YUCATÁN, O BIEN, CUALQUIER ENTE PÚBLICO O PRIVADO QUE HAYA INTERVENIDO EN LA ORGANIZACIÓN DEL CARNAVAL DE LA COMISARÍA DE CHOLUL, MÉRIDA, YUCATÁN, INGRESOS Y EGRESOS DEVENGADOS DE LA ORGANIZACIÓN DEL CARNAVAL DE CHOLUL, EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, INCLUYENDO MIEMBROS DE LA COMISARÍA QUE FUNGEN COMO SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN LA ORGANIZACIÓN DEL CARNAVAL DE CHOLUL, COMISARÍA DE MÉRIDA, YUCATÁN."*

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

*"...  
LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, A LA PRESENTE FECHA DE LA SOLICITUD EN LO QUE CORRESPONDE A ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DA RESPUESTA EN LO QUE SE REFIERA A PROPORCIONAR CONTRATO FIRMADO POR LA C. COMISARIA ...CON EL C. ...EN CALIDAD DE "ORGANIZADOR" DEL CARNAVAL DE CHOLUL, COMISARÍA DE MÉRIDA, YUCATÁN O BIEN, CUALQUIER ENTE PÚBLICO O PRIVADO QUE HAYA INTERVENIDO EN LA ORGANIZACIÓN DEL CARNAVAL DE LA COMISARÍA DE CHOLUL, MÉRIDA, YUCATÁN, INGRESOS Y EGRESOS DEVENGADOS DE LA ORGANIZACIÓN DEL CARNAVAL DE CHOLUL, EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, INCLUYENDO MIEMBROS DE LA COMISARÍA QUE FUNGEN COMO SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN LA ORGANIZACIÓN DEL CARNAVAL DE CHOLUL, COMISARÍA DE MÉRIDA, YUCATÁN. NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, NI SE CUENTA CON NINGÚN DOCUMENTO FÍSICO O COPIA DIGITAL, ARCHIVO O BASE DE DATOS DIGITAL QUE SE RELACIONE CON LO SOLICITADO, EN VIRTUD DE QUE NO SE HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO APROBADO O AUTORIZADO DOCUMENTO QUE CONTenga LA CITADA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL NO HA RECIBIDO NI DE MANERA FÍSICA, DIGITAL O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, SOLICITUD ALGUNA PARA LA REALIZACIÓN U ORGANIZACIÓN DEL DEL CARNAVAL DE CHOLUL, COMISARÍA DE MÉRIDA,*

*YUCATÁN, NI SE HAN PARTICIPADO PERSONAL ADSCRITO A ESTA DIRECCIÓN EN EL EVENTO DE REFERENCIA, MOTIVO POR EL CUAL NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (SIC)*

**TERCERO.-** En fecha diez de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*“POR FUENTE PÚBLICA Y A TRAVÉS DE REDES SOCIALES, LA COMISARIA DE CHOLUL HIZO AMPLIA PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES CARNESTOLENDAS: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=221072353816422&set=pcb.221074313816226> POR LO QUE LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ES CLARA. DE IGUAL MANERA, EN EL DOCUMENTO INICIAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE COMPARTE SOLICITUD EXPEDITA POR LA COMISARIA DE CHOLUL CON MOTIVO DEL CARNAVAL EN DICHA COMISARÍA.”*

**CUARTO.-** Por auto de fecha once de abril del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información petitionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000207, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida,

respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha doce de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el número UT/247/2023 de fecha tres de mayo del propio año y las documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en razón que manifestó que requirió de nueva cuenta a las áreas administrativas a fin de que manifestaren lo correspondiente, quienes confirmaron la inexistencia de la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 304/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de junio del referido año.

**OCTAVO.-** En fecha trece de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por auto de fecha diecinueve de junio del presente año, en virtud que por acuerdo de fecha doce del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiuno de junio del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310579123000207, en la cual su interés radica en obtener: *"Proporcionar contrato firmado por la C. Comisaria ... con el C. ... en calidad de "Organizador" del carnaval de Cholul, comisaría de Mérida, Yucatán, o bien, cualquier ente público o privado que haya intervenido en la organización del carnaval de la comisaría de Cholul, Mérida, Yucatán, ingresos y egresos devengados de la organización del carnaval de Cholul, empleados del ayuntamiento de Mérida, incluyendo miembros de la Comisaría que fungen como servidores públicos que participaron en la organización del carnaval de Cholul, comisaría de Mérida, Yucatán."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000207; inconforme con esta, el día diez de abril del año en curso, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos atañe contra la declaración de inexistencia, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*

*...*

*II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;*

*..."*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar el proceder del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

*"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.*

*ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.*

*...*

*ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.*

*ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL*

ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XVIII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

...

ARTÍCULO 128. A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROPONER AL TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PROGRAMAS MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL;

II. IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PROGRAMAS MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL;

...

VII. EMITIR LOS LINEAMIENTOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN LAS COMISARÍAS DEL MUNICIPIO;

VIII. PROMOVER Y ESTIMULAR LA CULTURA DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL ENTRE LAS ORGANIZACIONES Y LOS CIUDADANOS;

IX. PROMOVER LA VINCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO;

X. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO PARA LA AUTOGESTIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS;

...

ARTÍCULO 129. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES:

...

IV. SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 133. A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. ADMINISTRAR EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, EL SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE OBRAS Y ACCIONES, PARA EL CONTROL FINANCIERO DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA;
  - II. REVISAR QUE LOS EXPEDIENTES PARA EL TRÁMITE DE LOS PAGOS DE CONTRATOS DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, INCLUYAN LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA ACREDITAR SU EJECUCIÓN Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS NORMATIVOS EXIGIDOS PARA CADA TIPO DE RECURSO;
  - III. ASESORAR A LOS CONTRATISTAS EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTAN LAS ESTIMACIONES PARA LOS PAGOS QUE SE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS;
  - IV. COADYUVAR A LAS ÁREAS OPERATIVAS DE LA DIRECCIÓN EN EL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y
  - V. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN EL CABILDO, LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y/O LA DIRECCIÓN, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES.
- ..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que entre las atribuciones que tiene el Ayuntamiento en materia de administración, está la de crear unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre otras.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Social**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Social**, se encarga de proponer al titular de la presidencia municipal, las políticas, lineamientos y programas municipales en materia de desarrollo social; implementar las políticas, lineamientos y programas municipales en materia de desarrollo social; emitir los lineamientos de coordinación con las autoridades auxiliares en las comisarías del municipio; promover y estimular la cultura de la responsabilidad social entre las organizaciones y los ciudadanos; promover la vinculación del ayuntamiento con organizaciones no gubernamentales que contribuyan al desarrollo social e integral de los habitantes del municipio; y promover la participación ciudadana en el municipio para la autogestión de obras y servicios; a su vez se integra de una

Subdirección Administrativa, a quien le corresponden el administrar en coordinación con la dirección de tecnologías de la información, el sistema de gestión y control de obras y acciones, para el control financiero de los contratos de obra pública; revisar que los expedientes para el trámite de los pagos de contratos de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, incluyan la documentación necesaria para acreditar su ejecución y cumplan con los requisitos normativos exigidos para cada tipo de recurso; asesorar a los contratistas en la integración de la documentación que sustentan las estimaciones para los pagos que se derivan de la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con las mismas; coadyuvar a las áreas operativas de la dirección en el seguimiento al cumplimiento de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, y las demás que le encomienden el cabildo, la persona titular de la presidencia municipal, y/o la dirección, este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"Proporcionar contrato firmado por la C. Comisaria ...con el C. ...en calidad de "Organizador" del carnaval de Cholul, comisaría de Mérida, Yucatán, o bien, cualquier ente público o privado que haya intervenido en la organización del carnaval de la comisaría de Cholul, Mérida, Yucatán, ingresos y egresos devengados de la organización del carnaval de Cholul, empleados del ayuntamiento de Mérida, incluyendo miembros de la Comisaría que fungen como servidores públicos que participaron en la organización del carnaval de Cholul, comisaria de Mérida, Yucatán."*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Desarrollo Social**, quien se encarga de proponer al titular de la presidencia municipal, las políticas, lineamientos y programas municipales en materia de desarrollo social; implementar las políticas, lineamientos y programas municipales en materia de desarrollo social; emitir los lineamientos de coordinación con las autoridades auxiliares en las comisarías del municipio; promover y estimular la cultura de la responsabilidad social entre las organizaciones y los ciudadanos; promover la vinculación del ayuntamiento con organizaciones no gubernamentales que contribuyan al desarrollo social e integral de los habitantes del municipio; y promover la participación ciudadana en el municipio para la autogestión de obras y servicios; y a su vez se integra de una **Subdirección Administrativa**, a quien le corresponden el administrar en coordinación con la dirección de tecnologías de la información, el sistema de gestión y control de obras y acciones, para el control financiero de los contratos de obra pública; revisar que los expedientes para el trámite de los pagos de contratos de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, incluyan la documentación necesaria para acreditar su ejecución y cumplan con los requisitos normativos exigidos para cada tipo de recurso; asesorar a los

contratistas en la integración de la documentación que sustentan las estimaciones para los pagos que se derivan de la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con las mismas; coadyuvar a las áreas operativas de la dirección en el seguimiento al cumplimiento de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, y las demás que le encomienden el cabildo, la persona titular de la presidencia municipal, y/o la dirección, este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se analizará la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie: la **Dirección de Desarrollo Social**.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la Dirección de Desarrollo Social, quien por **oficio DDS/SUA/DOC/0171/2023 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, señaló lo siguiente:

“...  
Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Social, a la presente fecha de la solicitud en lo que corresponde a esta Dirección de Desarrollo Social da respuesta en lo que se refiera a Proporcionar contrato firmado por la C. Comisaria ...con el C. ...en calidad de “Organizador” del carnaval de Cholul, comisaría de Mérida, Yucatán o bien, cualquier ente público o privado que haya intervenido en la organización del carnaval de la comisaría de Cholul, Mérida, Yucatán, ingresos y egresos devengados de la organización del carnaval de Cholul, empleados del ayuntamiento de Mérida, incluyendo miembros de la Comisaría que fungen como servidores públicos que participaron en la organización del carnaval de Cholul, comisaría de Mérida, Yucatán. no se encontró la información solicitada por el ciudadano, ni se cuenta con ningún documento físico o copia digital, archivo o base de datos digital

que se relacione con lo solicitado, en virtud de que no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado aprobado o autorizado documento que contenga la citada información, toda vez que esta Dirección de Desarrollo Social no ha recibido ni de manera física, digital o por cualquier otro medio, solicitud alguna para la realización u organización del del carnaval de Cholul, comisaria de Mérida, Yucatán, ni se han participado personal adscrito a esta Dirección en el evento de referencia, motivo por el cual no se cuenta con la información, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información solicitada." (sic)

Declaración de inexistencia, que fuera **confirmada** por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante acta de la **Centésima Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés**, determinando lo siguiente:

• **310579123000207** el folio de seguimiento de solicitud de acceso a la información, formulada a través de la Unidad de Transparencia el pasado doce de marzo del año dos mil veintitrés, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, en la cual se requirió de manera literal lo siguiente:

**"Proporcionar contrato firmado por la C. ...con el C. ...en calidad de "Organizador" del carnaval de Cholul, comisaria de Mérida, Yucatán o bien, cualquier ente público o privado que haya intervenido en la organización del carnaval de la comisaria de Cholul, Mérida, Yucatán, ingresos y egresos devengados de la organización del carnaval de cholul, empleados del ayuntamiento de Mérida, incluyendo miembros de la Comisaria que fungen como servidores públicos que participaron en la organización del carnaval de cholul, comisaria de Mérida, Yucatán.".** (SIC)

La cual, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue turnada a la Unidad Administrativa competente que cuente con la información o pueda tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realice sendas búsquedas exhaustivas y razonables de la información solicitada. Por lo tanto, se enuncia la respuesta de la Dirección de Desarrollo Social, toda vez que ha declarado Inexistencia y/o Clasificación de Confidencialidad y/o Ampliación de Plazo y/o Clasificación de Reserva en los términos de Ley.

Mediante el oficio DDS/SUA/DOC/0171/2023 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, la Dirección de Desarrollo Social, en lo que respecta a sus competencias y funciones por las razones que en el mismo se señalaron, **declaró la inexistencia** de la información, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esa Dirección de Desarrollo Social no ha recibido ni de manera física, digital o por cualquier otro medio, solicitud alguna para la realización u organización del del carnaval de Cholul, comisaria de Mérida, Yucatán, ni se han participado personal adscrito a esa Dirección en el evento de referencia.

Y ante la declaración de inexistencia de la información solicitada, que se advierte de la respuesta en comento, en términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, se resolvió lo siguiente:

- Previo análisis y valoración del oficio anteriormente mencionado de la Dirección de Desarrollo Social, con apoyo y fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 15, 16 y 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y artículo 2 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de todos los integrantes del Comité, se **CONFIRMÓ** la declaración de inexistencia de la información de la solicitud motivadora de la presente resolución, a pesar de que dicha información fue entregada por la Dirección de Desarrollo Social, área competente para dicho caso y por las siguientes razones a saber:

En primera, porque el área requerida fue quien conforme a sus facultades y competencias pudiese o debiese detentar la información solicitada, por lo cual, se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ordena precisamente el turnar la solicitud de acceso a las áreas competentes, resulta que la Unidad de Transparencia, procedió correctamente a turnar la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo Social.

En segunda, porque además se da certeza de haberse utilizado un criterio de búsqueda exhaustiva para la localización de la información declarada inexistente, en términos del artículo 139 de la mencionada Ley General, ya que no sólo se realizó la búsqueda en los respectivos archivos físicos y electrónicos de la Dirección competente, sino que también, dicha búsqueda se extendió a sus subdirecciones y áreas.

De manera que si el área administrativa competente efectuó sendas búsquedas exhaustivas y detalladas de la información solicitada, tanto en sus respectivos archivos como en los de sus subdirecciones y departamentos, y a pesar de ello no se encontró dicha información, inconcuso resultó que la misma no existe y que por lo tanto resultó procedente la confirmación de la declaración de su inexistencia, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UT/247/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó lo siguiente:

“...

De la respuesta emitida por la unidad administrativa competente se puede observar que, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, así como de la revisión y análisis de la respuesta inicial, se reitera la respuesta emitida en la que se declaró la inexistencia de la información, la cual fue confirmada mediante resolución del Comité de Transparencia mediante el Acta de la Centésima Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, de

*conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En ese tenor la unidad administrativa competente, reitera la inexistencia de la información solicitada de manera fundada y motivada; por lo que este Sujeto Obligado confirma su conducta a la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 3105123000207, por lo que resulta procedente resolver de conformidad a lo establecido en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada la conducta del Sujeto Obligado**, pues requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, **la Dirección de Desarrollo Social**, quien **declaró fundada y motivadamente la inexistencia**, pues por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos, no existe información relacionada con la petición; se dice lo anterior, ya que argumentó *no encontrar la información solicitada por el ciudadano, ni contar con ningún documento físico o copia digital, archivo o base de datos digital que se relacione con lo solicitado, en virtud de que no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado aprobado o autorizado documento que contenga la citada información, toda vez que, no ha recibido ni de manera física, digital o por cualquier otro medio, solicitud alguna para la realización u organización del carnaval de Cholul, comisaría de Mérida, Yucatán, ni a participado personal adscrito a esta Dirección en el evento de referencia, motivo por el cual no cuenta con la información solicitada, esto, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*; declaración de inexistencia, que fuera **confirmada** por el Comité de Transparencia mediante **acta de la Centésima Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés**, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos del área

competente, y dio certeza de la inexistencia de la información, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579123000207, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse

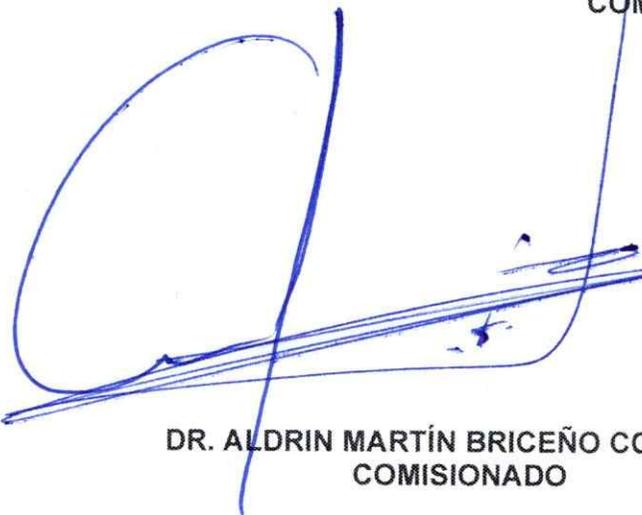
insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

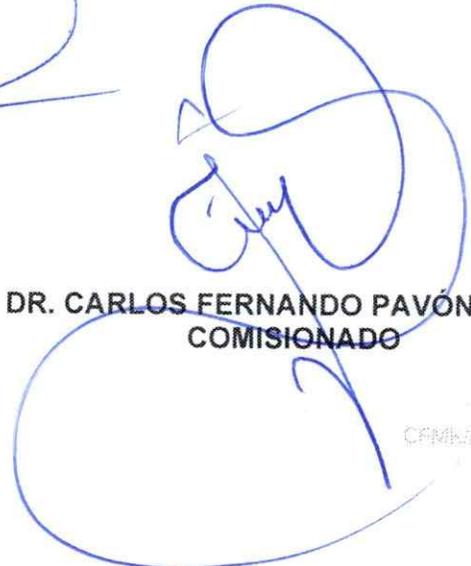
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

CFMI/MAC/PHM